

COMANDANCIA

Nº 114.-RESOLUCION

POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE IN CORPORACION A LA POLICIA NACIONAL.

Asunción, 18 de noviembre de 1993.-

VISTA: La Nota Nº 42/93, elevada a esta Comandancia por la Comisión Permanente de Estudios de Leyes y Reglamentos (COPELER) con la que adjunta el proyecto de Reglamento de Incorporación a la Policía Nacional; y,

CONSIDERANDO: Que es menester reglamentar los procedimientos a ser implementados para estos casos por los Tribunales de Calificaciones; por razones de servicio y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 153, numeral 5 de la Ley 222/93, Orgánica de la Policia Nacional,

EL COMANDANTE INTERINO DE LA POLICIA NACIONAL

RESUELVE:

- Aprobar el presente proyecto como Reglamento de Incorpora-12. ción a la Policía Nacional.
- El Departamento de Publicaciones Policiales dispondrá la 29. impresión de los ejemplares necesarios para la distribu ción correspondiente.

Comunicar a quienes corresponda 30.

cumplido,

SAPEZIZA NUNES Comisario General Comandante Anterino

REGLAMENTO DE INCORPORACION A LA POLICIA NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1º El presente Reglamento establece las condiciones requeridas para la incorporación a la Policía Nacional, del personal de las Instituciones integradas a ella.
- Art. 2º Los Tribunales de Calificaciones de Servicio, ajustarán sus actos a las disposiciones constitucionales, la Ley Nº 222/93 Orgánica de la Policía Nacional y las establecidas en este Reglamento.
- Art. 3º A los efectos de la incorporación, el Comandante de la Policía Nacional, conformará los Tribunales de Calificaciones
 de Servicio y los convocará de conformidad a lo establecido
 en el artículo 8º, Título XIV, Capítulo Unico de la Ley Nº
 222/93 Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con
 los artículos 156 y 157 del mismo cuerpo legal.
- Art. 4º Los Tribunales de Calificaciones de Servicio, podrán convocar al personal que considere necesario, de cualquiera de las Instituciones integradas, a fin de brindar los datos e informes necesarios para acreditar méritos o aptitudes de los mismos. La falsedad de los datos aportados por los convocados, será considerada falta grave y constituirá motivo de rechazo para la incorporación de los afectados.
- Art. 5º El Jefe del Departamento del Personal, pondr\u00e1 a disposici\u00f3n del Tribunal de Calificaciones, copias de los datos, antecedentes, nombramientos y fojas de servicio del personal cuya incorporaci\u00f3n se estudiar\u00e1.
- Art. 6º El Tribunal de Calificaciones de Servicio, competente para atender la incorporación del personal civil, será el Tribunal Ordinario.
- Art. 7º A fin de verificar la salud física y mental del personal a incorporarse, el Departamento de Sanidad y la Junta de Reconocimiento Médico de la Policía Nacional, procederá a rea-

ES COPIA FIEL

- Art. 14 El Tribunal de Calificaciones de Servicio, tendrá amplias facultades para expedirse sobre méritos, aptitudes, antiguedad, grado, categorías y distinciones de los componentes de la Policía de la Capital, Delegaciones de Gobierno, Dirección de Nigraciones y otros organismos con función de Policía de Seguridad, que deberán incorporarse a la Policía Nacional.
- Art. 15 En mérito de los antecedentes, conducta, foja de servicio, edad, condiciones de salud u otras causas, se podrá recomendar la incorporación o rechazo del postulante, en éste último caso, el Tribunal se expedirá por escrito, señalando la causal determinante de la desición.

CAPITULO II

DE LA INCORPORACION AL CUADRO DE OFICIALES

- Art. 16 Los Oficiales de la Policía de la Capital, serán incorporados a la Policía Nacional, conforme a los años de servicio, antiguedad correspondiente como tal y los demás requisitos exigidos en la Ley.
- Art. 17 Los grados de la Policía Nacional, serán conferidos a los Oficiales incorporados, conforme a los requisitos establecidos en el Título VII, Capítulo II, Artículo 107 al 117 de la Ley Nº 222/93, en concordancia con el artículo 4º y 9º de las disposiciones transitorias del mismo cuerpo legal y las de este Reglamento.
- Art. 18 En concordancia con los artículos 8º y 9º, de las disposiciones finales y transitorias de la Ley Nº 222/93, Orgánica de la Policía Nacional, los Oficiales no egresados del Colegio de Policía, en actividad, serán incorporados hasta el grado de Comisario, conforme a los años de servicio como tal, siempre que hayan realizado los cursos correspondientes. Los egresados universitarios, del Colegio Superior de Policía o de la Escuela de Jefes, podrán ser incorporados hasta el grado de Comisario Principal, siempre que ejerzan el cargo correspondiente al grado y cumplan los demás requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento.

- Art. 19 Cuando surgieren dudas sobre la interpretación de las disposiciones establecidas en la Ley Nº 222/93 y de este Reglamento, a los efectos de la incorporación, el Tribunal, para tomar las desiciones correspondientes, tendrá en consideración la mayor cantidad de requisitos reunidos a favor del personal.
- Art. 20 Los Comisarios Principales de la Policía de la Capital, en actividad, beneficiados por el artículo 56 de la Ley Nº 877 Orgánica Policial, al incorporarse a la Policía Nacional, seguirán percibiendo los haberes que corresponda al Comisario General Inspector, de conformidad a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley Nº 222/93, Orgánica de la Policía Nacional.

CAPITULO III

DE LA INCORPORACION AL CUADRO DE SUB OFICIALES

- Art. 21 El Personal a ser incorporado a la Policía Nacional en el cuadro de Sub Oficiales, requieren:
 - a) Pertenecer al cuadro de Sub Oficiales en servicio activo de la Policía de la Capital;
 - b) Ser personal con función policial de las Delegaciones de Gobierno;
 - c) Ser de Nacionalidad Paraguaya;
 - d) Gozar de buena conducta y honorabilidad;
 - e) Decretos del Poder Ejecutivo por los que fueron nombrados;
 - f) Certificado Médico expedido por el Departamento de Sanidad de la Policía Nacional;
 - g) Certificados de grados de instrucción y de otros estudios;
 - h) Cédula de Identidad Policial;
 - i) Libreta del Servicio Militar Obligatorio (Varones);
 - j) Resolución de nombramiento.
- Art. 22 El personal afectado por los artículos 5º y 6º del Capítulo de las Disposiciones Transitorias de la Ley Nº 222/93, será incorporado al Cuadro de Sub Oficiales enel grado que corresponda a sus años de servicio. El Tribunal de Calificaciones de Servicio, podrá incorporarlos a grados inferiores



que corresponda a su antiguedad, por razones de vacancia, grado de instrucción, formación profesional y otras causas consideradas en su conjunto por los integrantes del Tribunal.

Art. 23 El Tribunal de Calificaciones de Servicio, podrá rechazar la incorporación del personal policial, que no reuna los requisitos establecidos en la Ley Nº 222/93 y este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA INCORPORACION AL CUADRO DEL PERSONAL NO COMPRENDIDO EN LOS GRADOS POLICIALES (Art.44, 45 y 46 - Ley 222/93)

- Art. 24 El personal de la Policía de la Capital no comprendido en los grados policiales, de las Delegaciones de Gobierno y de la Dirección de Migraciones, para su incorporación a la Policía Nacional, en el cuadro respectivo, deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Pertenecer a una de las Instituciones citadas;
 - b) Ser de nacionalidad paraguaya;
 - c) Gozar de buena conducta y honorabilidad;
 - d) Decretos del Poder Ejecutivo por los que fueron nombrados;
 - e) Certificado médico expedido por el Departamento de Sanidad de la Policía Nacional;
 - f) Certificado de grado de Instrucción y de otros estudios;
 - g) Cédula de Identidad Policial;
 - h) Libreta del Servicio Militar Obligatorio (Varones);
 - i) Resolución de nombramiento;
 - j) Los exigidos por el artículo 46 de la Ley 222/93.
- Art. 25 El Tribunal de Calificaciones de Servicio, podrá rechazar la incorporación del personal que no reuna los requisitos establecidos en la Ley Nº 222/93 y este Reglamento.
- Art. 26 La incorporación será como profesional, técnico o administrativo, dentro del cuadro del personal no comprendido en los grados policiales, conforme a la categoría de personal civil (Título IV, Capítulo I, Ley Nº 222/93).
- Art. 27 El personal civil al incorporarse a la Policía Nacional, lo hará en la misma categoría a la que pertenece en la Institución de origen.

 ES COPIA FIEL

CAPITULO V

PRINCIPIOS A SER CONSIDERADOS PARA LA INCORPORACION

- Art. 28 Los principios a ser considerados para la incorporación del personal a la Policía Nacional son:
 - Respeto a la dignidad humana;
 - Respeto a las normas constitucionales y legales;
 - Interpretación del artículo 101 y 102 de la Constitución Nacional (Derechos adquiridos);
 - Causar el menor daño, sea moral o material;
 - En caso de duda, considerar el aspecto más beneficioso al incoporado;
 - Considerar el grado de instrucción.
- Art. 29 Las normas legales que afectan a la incorporación del personal a la Policía Nacional son:
 - a) Constitución Nacional
 - Art. 101 y 102
 - b) Ley Nº 222/93 Orgánica de la Policía Nacional
 - Titulo II Capitulo II, Art. 15 al 18 Capitulo III, Art. 19 y 25
 - Tītulo III- Capītulo I., Art. 32 Capītulo II, Art. 35 y 37 Capītulo IV, Art. 39
 - Título IV Capítulo I, Art. 44 al 46
 - Título V Capítulo Unico Art. 45
 - Título VII- Capítulos II y III, Art. 107 al 124
 - Título IX Capítulo I, Art. 156 y 157
 - Título XII- Capitulo Unico, Art. 177 y 178
 - Título XIII Capítulo Unico, Art. 187
 - Título XIV Capítulo Unico, Art. 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 13.